

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada María Elena Ramón Echavarría en la demanda, esto es, mramon@emergiac.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la reportada en la demanda; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1301

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00217-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Apoderada Judicial:	María Elena Ramón Echavarría
Correo Electrónico:	mramon@emergiac.com
Demandada:	Ketty Ramírez Aguirre

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto N.º 806 de 2020.

Del estudio efectuado se advierte que, en cuanto a la determinación de la cuantía que prevé el numeral 9 del artículo 82 del Código General, exigencia establecida como requisito de la demanda, deberá hacerlo conforme los presupuestos prescritos por el numeral 1 del artículo 26 de la norma ibídem, pues vislumbra que obvió los respectivos intereses moratorios respecto del capital referido en el literal «a)» de las pretensiones.

Respecto a la competencia por factor territorial, refiere la apoderada determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto acorde al acápite de la demanda «COMPETENCIA», corresponde al distrito de Santiago de Cali; sin embargo, en el título base de ejecución no consta cláusula que indique un lugar para el cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, deberá determinarse la competencia acorde a lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General.

Igualmente, se hace imperioso que la parte demandante informe bajo la gravedad de juramento que el canal digital relacionado en el acápite de

notificaciones corresponde a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a fin de que se autorice tal correo electrónico para surtirse la notificación.

En último lugar, se deberá corregir el poder otorgado para la representante legal de la sociedad demandante, toda vez que fue conferido para proceso de menor cuantía, pero para el caso que aquí nos ocupa, la cuantía no supera 40 SMLMV.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONCER como apoderada judicial de la parte demandante a efectos de subsanar la presente demanda a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 50 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DEL 2021
La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f361c86416a5f6c08d788febbd306049ffe2bfb1e645a19677ed2774c2f5e**

Documento generado en 13/07/2021 12:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>